



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1057

Bogotá, D. C., lunes, 23 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 18 de agosto de 2021

Doctor,
JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Ponencia primer debate del Proyecto de Ley 012 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica y adiciona la ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 012 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica y adiciona la ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRAMITE

El Proyecto de Ley 012 de 2021 Cámara fue radicado el 20 de julio de 2021 por los Honorables Representantes a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina, Buenaventura León León, Armando Antonio Zabarain de Arce, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y Diela Liliana Benavides Solarte.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto garantizar la atención integral hacia las mujeres frente a cualquier tipo de violencia, brindando espacios seguros y de acompañamiento, procurando la recuperación emocional de las mujeres víctimas violencia física, psicológica y moral.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DESARROLLO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

Dentro de la problemática universal y nacional de la protección de los derechos humanos, el tema de la mujer ha ocupado un lugar preponderante dado su particular desarrollo a lo largo de la historia de la humanidad.¹ Desde el inicio de la civilización e incluso antes, la mujer ha sido tratada en forma discriminatoria, pues se le consideraba como débil e incapaz para hacer labores que el hombre hacía con facilidad, atribuyéndosele así un papel de ama de casa, dominada y satisfaciendo las necesidades de sus esposo e hijos, sin voz ni voto. Sin embargo, al pasar de los años y ante la imperiosa necesidad de recobrar la fuerza y poder que tienen las mujeres y la necesidad de reestablecer su figura, los Estados han concentrado un gran esfuerzo y preocupación por saldar esa deuda histórica con el papel de las mujeres en la sociedad, además de reivindicar sus derechos. Es por esto que, ante la gran discriminación y la violencia que han venido sufriendo las mujeres y que hoy en día siguen padeciendo, se generó la necesidad de establecer mecanismos jurídicos idóneos que garanticen la protección de la integridad física, sexual, moral y social de la mujer.

Se presentan dos situaciones que han venido acosando a las mujeres a lo largo de la historia, las cuales son la discriminación y la violencia, por lo cual se ha visto la necesidad de adoptar una serie de medidas a nivel nacional e internacional, pretendiendo que los derechos de todas las mujeres formen parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. En este sentido, se han adoptado medidas legales para prevenir la violencia, estableciendo mecanismos dentro de la familia y de la sociedad para dicho fin. Igualmente, se han ideado políticas preventivas y diversas formas de ayuda institucionalizada.² A continuación

¹ Trabajo Investigativo "La mujer y su protección". Universidad Libre.

² Ibidem

se relaciona la consagración y medidas de protección de los derechos de las mujeres en el ámbito nacional e internacional.

En el derecho internacional, puntualmente en ámbito universal, la disposición principal en esta materia es:

- I) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979, la cual definió el concepto de discriminación, con el fin de establecer mecanismos efectivos de promoción y protección de los derechos consagrados.
- II) La Declaración de Viena y programa de acción, la cual considero los derechos de las mujeres como inalienables, integrales e indivisibles de los derechos humanos universales.
- III) Las Recomendaciones del Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer, la cual establece la necesidad de eliminar la violencia contra la mujer para obtener una igualdad real, adopta medidas para favorecer la integración de la mujer en la educación, la economía, la actividad política y el empleo, y establece que la violencia ejercida contra las mujeres constituye una violación a los derechos fundamentales.
- IV) La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la cual consagra la necesidad de darle aplicación efectiva a los instrumentos de protección de los derechos de la mujer.
- V) El programa de acción de la Conferencia Internacional sobre población y desarrollo, la cual propende por la igualdad y equidad entre los dos sexos y la habilitación de la mujer; entre otros.

En el ámbito interamericano las primeras convenciones que se suscribieron anteceden los esfuerzos de las organizaciones internacionales, siendo las mismas

- I) La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer - Montevideo (Uruguay) 1933.
- II) La Convención Interamericana sobre la Concesión de los derechos Civiles a la Mujer - Bogotá (Colombia), 1948.
- III) La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer - Bogotá (Colombia) 1948.
- IV) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém do Pará (Brasil), 1994.

En el derecho nacional, es extensa e importante el desarrollo normativo y jurisprudencial que se le ha dado al tema de la protección y la defensa de los derechos de las mujeres. Por esto, a continuación, se relacionan las leyes y sentencias más relevantes que se han proferido en este sentido:³

Tipo	Número de Norma	Año	Tema
Ley	28	1932	Reforma la situación jurídica de la incapacidad civil de las mujeres casadas
Ley	16	1972	Convención Americana sobre Derecho Humanos " Pacto de San Jose de Costa Rica"
Ley	51	1981	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer
Ley	82	1993	protección especial a la mujer cabeza de familia
Ley	248	1995	Convención Interamericana de Belém do Para, Brasil, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
Ley	294	1996	Mecanismos para prevenir remediar y sancionar la Violencia Intrafamiliar
Ley	509	1999	Beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social
Ley	599	2000	Código Penal Parto o aborto preterintencional, sin consentimiento art.118, 123
Ley	575	2000	Violencia Intrafamiliar
Ley	581	2000	ley de Cuotas
Ley	679	2001	Lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores de edad
Ley	731	2002	Medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural
Ley	742	2002	Se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Incorpora delitos relacionados con la violencia basada en género.

³ Tabla e información tomada de la página web del Ministerio de Justicia.

Ley	750	2002	Apoyo especial en materia de prisión domiciliaria a la mujer cabeza de familia
Ley	800	2003	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transaccional
Ley	823	2003	Ley de Igualdad oportunidad para mujeres
Ley	861	2003	Patrimonio de familia inembargable sobre unico bien inmueble de la mujer cabeza de familia
Ley	882	2004	Ley de los ojos morados
Ley	906	2004	Procedimiento Penal
Ley	984	2005	Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Ley	1098	2006	Protección NNA y mujeres gestantes
Ley	1010	2006	Ley de Acaso Laboral
Ley	1009	2006	Observatorio de Asuntos de Género
Ley	1142	2007	Aumenta la pena cuando VIF recae sobre mujeres
Ley	1187	2008	Afiliación al Régimen contributivo del grupo familiar delas madres comunitarias
Ley	1202	2008	Seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados
Ley	1232	2008	protección especial a la mujer cabeza de familia
Ley	1236	2008	Aumento de penas para conductas de violencia sexual
Ley	1257	2008	Ley de garantías a las mujeres de una vida libre de violencia
Ley	1385	2010	Promover la prevención del consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo
Ley	1413	2010	Trabajo de hogar no remunerado
Ley	1434	2011	Creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República
Ley	1468	2011	Ley de Licencia de Maternidad
Ley	1482	2011	Tipificación de la discriminación por la razón de sexo
Ley	1496	2011	igualdad salarial entre mujeres y hombres

Ley	1542	2012	Elimina el carácter querellable a delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria
Ley	1626	2013	Vacunación contra el Virus del papiloma humano de manera gratuita a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria.
Ley	1639	2013	prevención y protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido
Ley	1719	2014	Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual asociada al conflicto armado interno
Ley	1761	2015	Ley Rosa Elvira Cely: Tipifica al feminicidio como un delito autónomo.
Ley	1773	2016	Ley Natalia Ponce: Tipifica como delito autónomo el ataque con agentes químicos ; endurece las sanciones a los agresores; y elimina beneficios, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
Ley	1822	2017	Por medio de la cual se amplía la licencia de maternidad a 18 semanas.
Decreto Ley	154	2017	Por el cual se crea la "Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo Final de Paz" suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para la protección y defensa de los derechos de las mujeres: ⁴

Tipo	Número	Año	Tema
Corte Constitucional	T-677	2011	Protección a la mujer que ha sido víctima de desplazamiento forzado, reconociendo el derecho a ser vinculada a programas como RUPD, la cual permite realizar acciones de protección a la población desplazada.
Corte Constitucional	T-628	2012	Protección al derecho a la intimidad y a la igualdad de una madre comunitaria portadora de VIH a la cual el ICBF decide cerrar el hogar

⁴ Ibidem

Corte Suprema de Justicia-Sala Civil y Agraria	Sentencia STC3771-2020 16 de junio de 2020	2020	Es competente al juez como autoridad luchar contra la discriminación y las formas de violencia, contra todos los oprobios culturales y sociales, y desde el sagrado escenario del estrado judicial y de la audiencia pública gestar acciones para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y convertirse en factor de tolerancia y equidad que enfrente los estereotipos, y los prejuicios históricos entre hombres y mujeres, entre mayorías y minorías.	Ramiro de Jesús Pazos Guerrero	número: 2005-01640-01(40411)		
Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil	SC005-2021 18/01(2021)	2021	Unión Marital de Hecho- Interpretación restrictiva de la expresión "antes de contraer matrimonio"	Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero	Fallo de Reparación directa Radicación B CP: número: 2002-00228-01(29033)	2014	Aborda un caso de Violencia sexual por parte de miembros del Ejército.
Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil	Sentencia STC11181-2020 9/12/2020	2020	Los antelados mecanismos jurídicos reflejan que la violencia contra la mujer también es económica.	Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP: Stella Conto Diaz	Fallo de Reparación directa	2015	Declara la Responsabilidad patrimonial del Estado por muerte de esposa de miembro de la Policía causada con arma de dotación oficial.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP: Jaime Orlando Santofimio	Fallo de Reparación directa Radicación B CP: número: 1997-12161-01(26800)	2013	Presunción de remuneración de salario mínimo legal mensual vigente, con fines indemnizatorios, de labores domésticas ejercidas por mujer o hombre. En esta sentencia se reconoce a hombres y mujeres, de forma igualitaria, su actividad en las labores domésticas.	Consejo de Estado, Sección Quinta-CP: Carlos Enrique Moreno Rubio	Nulidad Electoral - Cuota De Género -	2016	Indico que en este caso formalmente se cumplió con la cuota de género , pero no materialmente.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP:	Fallo de Reparación directa Radicación B CP:	2014	Declara la ocurrencia de una falla del servicio cometida por agentes de la Policía Nacional que realizaron un allanamiento a domicilio sin orden previa y agredieron verbal y físicamente a una mujer causándole múltiples contusiones en el cuerpo y fracturas faciales.	Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A MP: Martha	Fallo de Reparación directa Radicación A MP: número:	2017	Reprocha el hecho de que en los casos de violencia sexual, las mujeres continúen siendo víctimas, no sólo de su propio agresor, sino de los mitos, prejuicios y/o la insensibilidad de los operadores jurídicos que consideran que su comportamiento predetermina la posibilidad de que estas puedan o no ser sujetos pasivos
Velásquez Rico	2004-05564-01(43955)		de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales.	Sección Cuarta C.P.: Stella Jeannete Carvajal Basto"	Radicación 2020-04012-00(AC)		causadas en el curso de una audiencia de conciliación celebrada ante un juez de paz, por su ex compañero sentimental.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP:	Fallo de Reparación directa Radicación B CP: número: 2003-02031-02(38888)	2018	Corresponde a una reparación directa de una falla en el servicio en el cual se tomaron medidas de reparación integral a favor de la familia de mujer gestante fallecida como consecuencia de deficiente atención médica y los daños provocados a su hija provenientes de deficiente intervención ginecobstetricia.	"Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: María Adriana Marín "	Fallo de Tutela Radicación 2020-00214-01(AC)	2020	Ampara los derechos de la accionante, quien siendo víctima de violencia intrafamiliar había solicitado en varias ocasiones medidas de protección a la comisaria de familia y a la fiscalía, los cuales fueron negados pese a todas las denuncias instauradas, y quienes además le otorgaron derechos al denunciado para confrontar a la accionante en audiencia de medida de protección definitiva, sin previo aviso.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP: Stella Conto Diaz	Fallo de Reparación directa Radicación B CP: número: 2003-30307-01(40251)	2018	Declara la Responsabilidad del estado por indebido funcionamiento de la administración de justicia por la prescripción de la acción penal por dilación injustificada en la toma de decisiones por parte de juez penal.	"Consejo de estado, sección tercera, Subsección b C. P.: Alberto Montaña Plata"	Radicación número: 2013-00216-01(AG)	2020	Condena al Ministerio de Justicia, al INPEC y a la USPEC, por el hacinamiento al que fueron sometidas las mujeres con daños a la dignidad e integridad causados por las condiciones inhumanas en el establecimiento.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP: María Adriana Marín	Fallo de Reparación directa Radicación B CP: número: 2010-00294-01(56386)	2018	Definió que no se configuraba la falla en el servicio, la medida de detención preventiva fue necesaria, razonable y proporcional, en atención al señalamiento que efectuó la menor pues desconocer de entrada el señalamiento de las víctimas de abuso sexual.	"Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez"	Radicación número: 2017-00431-01(AC)	2017	Ampara el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación y al debido proceso de una mujer.
"Consejo de Estado,	Fallo de tutela,	2020	Tutela contra providencia judicial (Acción de reparación directa) por lesiones a ciudadana,	"Consejo de Estado, Sección Quinta Consejera	Radicación número: 2017-	2018	Ampara los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargo o función pública y al debido proceso, debido a que se trata de un sujeto de especial protección, alegados por una mujer en

Ponente: Rocio Araujo Onate"	05838-01(AC)	estado de lactancia, la cual no pudo asistir a las pruebas establecidas por la CNSC.
---------------------------------	--------------	--

De acuerdo con la información previamente relacionada, es evidente que el tema de la protección y garantía de los derechos de la mujer al pasar los años ha sido motivo de trabajo y regulación de parte de los organismos internacionales y nacionales, en cabeza de los Gobiernos de cada país. En Colombia se puede evidenciar que es larga la lista de leyes y sentencias que desarrollan este tema y buscan avanzar cada día más en la erradicación de la discriminación y la violencia en contra de la mujer. Sin embargo, pese a estos esfuerzos, actualmente se siguen evidenciando diferentes problemáticas en torno a este tema, pues las herramientas establecidas y los mecanismos desarrollados no han sido suficientes y no se han ejecutado de una manera adecuada, encontrándose las mujeres hoy en día ante una apremiante inseguridad jurídica y un constante proceso de revictimización a mano de los distintos agentes del Estado que intervienen en estos procesos. Es por esto que el presente proyecto de ley busca modificar y adicionar el capítulo VI de la ley 1257 de 2008, frente a las medidas de atención a las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. En este sentido, se busca ampliar dichas medidas, en el entendido que actualmente, a pesar que en la ley se consagra que la violencia contra la mujer puede ser física o psicológica, al momento de brindar las medidas de atención se enfoca en la violencia física, la visible. Es por esto que se hace necesario consagrar medidas efectivas y concretas que brinden una atención adecuada y proporcionada a las mujeres víctimas de violencia.

PROTECCIÓN A LA MUJER CONTRA CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

Han transcurrido 13 años desde la entrada en vigor de la ley 1257 del 2008, normativa que se ha considerado como carta de navegación para la protección, atención y prevención de la violencia contra la mujer, así como escenario para la construcción y materialización de los argumentos internacionales, jurisprudenciales, legislativos y administrativos, que han dado origen y razón al innumerable esfuerzo que se ha realizado para contrarrestar y restituir los derechos que a lo largo de la historia han sido vulnerados a la mujer.

A pesar que este instrumento ha sido clave para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, es importante reconocer que a la fecha falta mucho camino por recorrer para conseguir una real efectividad del espíritu que tiene la norma, pues como se mencionó el propósito del legislador fue dar una

solución efectiva a las necesidades de atención de las mujeres víctimas de violencia, así como eliminar los obstáculos que se presentan para acceder a las medidas de atención allí plasmadas.

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, las organizaciones de mujeres, sociales, las lideresas desde sus diferentes ámbitos, así como las diversas plataformas internacionales y nacionales que tratan este tema, han realizado seguimiento e informes sobre el avance, retrocesos y retos en la implementación de la referida ley; pues se ha hecho necesario analizar el punto de vista de las mujeres que han sido víctimas de tratos violentos, con el fin de implementar medidas de urgencia que mitiguen los riesgos que sufren las mujeres en los procesos de atención inmediata, involucrando y articulando los sectores que tienen que ver con la implementación de las diferentes rutas de atención, así como la manera efectiva de garantizar un proceso de acceso a la justicia a la mujer víctima. Según el informe de seguimiento a la ley 1257 de 2008 realizado en la "mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias" las medidas consagradas en este instrumento normativo no han comenzado a aplicarse de manera efectiva. De acuerdo a lo anterior, para enfrentar la situación de violencias contra la mujer, el Estado ha asumido ciertamente el desarrollo de acciones normativas de diversa índole como la adopción de planes, políticas, protocolos, modelos de atención y la expedición de diferentes decretos reglamentarios sobre la ley de no violencias, entre otras; sin embargo, el Estado continúa en fase de formulación de normas y procedimientos sin avances significativos en materia de aplicación para garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencias.

Este panorama genera que las mujeres se encuentren en un estado de exposición frente a las violencias. Según los reportes obtenidos, la acción del Estado se centra de manera considerable en la proyección normativa o de acción, que, dicho sea de paso, progresivamente muestra avances en la especialización de la respuesta estatal. Sin embargo, los distintos esfuerzos no superan la etapa de formulación y proyección de medidas, cada vez más numerosas y que llevan además a la definición de un modelo de atención saturado y desarticulado. A pesar de esos esfuerzos institucionales, la situación de violencias contra la mujer en el país no se ha visto impactada de manera considerable por las diferentes normas y políticas adoptadas por el Estado; por esto, existe una amplia brecha entre el ámbito normativo, caracterizado por una profusa adopción de normas, y una realidad que muestra año a año constantes en la situación de violencias e incluso con niveles más gravosos según el tipo de violencia de que se trate.⁵

⁵ Información obtenida del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML)

Actualmente el panorama que se ha evidenciado es que no existe de manera clara y diferenciada una atención terapéutica especializada, diferenciada, y gratuita en materia de Atención a la VIOLENCIA PSICOLOGICA. Esto se presenta pues no se ha reglamentado en el Plan Obligatorio de Salud (POS) la obligación de prestar atención física y psicológica para las mujeres víctimas de violencias, ya que de acuerdo a lo que plantean las Entidades Promotoras de Salud (EPS) al tratarse de una atención especial, no se puede modificar la oferta estándar. Al respecto, se considera que lo dispuesto en la ley 1257 de 2008 sigue sin cumplirse, ya que el mandato legal no es de discrecional cumplimiento para el Ministerio. Tampoco es claro a qué se refiere la entidad cuando habla de "especialidad" en un contexto que se caracteriza lamentablemente por la "generalidad" de las violencias contra la mujer.

Es por esto que, no obstante existir el mandato legal, a la fecha no ha sido reglamentado el componente de salud de la Ley 1257 de 2008 relativo a la atención especializada que el POS debe brindar a las mujeres en materia de salud física y psicológica para atender los efectos de las violencias.

Por otro lado, el Ministerio de Salud dio cuenta de algunas acciones de formación sobre derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Sin embargo, las mujeres sobre todo aquellas que no se encuentran afiliadas al sistema general de salud y las migrantes, deben pasar por difíciles trámites para acceder a una verdadera atención terapéutica especializada en razón y al hecho de ser víctima de cualquier forma de violencia. Esto debido a que no existe protocolo de atención de manera efectiva diferenciada y gratuita para demostrar la gravedad de las lesiones con ocasión a la violencia psicológica; originando impunidad ya que los procesos de investigación terminan en archivo y cierre de investigaciones por falta de pruebas en esta modalidad de violencia contra la mujer.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Recientemente, en la sentencia SU-080 de 2020, el tribunal constitucional estableció y desarrolló una serie de conceptos en torno a la protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia. En este sentido, se realizó un análisis jurisprudencial constitucional frente a este tema, el cual me permito traer a colación.

En primer lugar se estableció que la jurisprudencia constitucional ha entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia. Por esto se referencia lo establecido en la sentencia C-

101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, en la cual se estableció que "no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón".⁶

Así mismo, en cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política le ordena, la Corte Constitucional evidenció las diversas medidas adoptadas con el fin de eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que han puesto a las mujeres en condiciones de inferioridad y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia.⁷

Frente a lo anterior, la Corte resalta que desafortunadamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer es en el seno de la familia. Sobre este tipo de agresiones, la Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos".⁸

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

"La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; // La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. | | - La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. // La violencia económica

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-101/05. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-080/20. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-408/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social."⁹

Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las "acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima". Y que impactan en "su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo."¹⁰ Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las "pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal" y que se reflejan en "humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"¹¹

Finalmente, la corte concluye la necesidad de amparar los derechos de las mujeres que son víctimas de la violencia en razón de su género, independiente de la forma en la que se concrete dicha violencia, pues si bien la misma puede ser sexual, física, psicológica, moral, económica, entre muchas más, al fin y al cabo, es violencia. Es por esto que el propósito del presente proyecto de ley es garantizar la atención integral de las mujeres frente a cualquier tipo de violencia, brindando medios para que la violencia psicológica, moral o simplemente la que no se puede percibir con los sentidos, tenga la misma fuerza y el mismo peso de la violencia visible, pues como se dijo previamente, se ha pormenorizado el padecimiento de la misma. Esta iniciativa busca proteger a la mujer, saldar esa deuda histórica que se tiene hacia la misma y garantizar la atención integral a las víctimas de violencia.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-878/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-967/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-080/20. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

"...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio"¹².

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, los Honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses, pues se pretende modificar de forma transitoria las condiciones de un derecho electoral que le asiste a la comunidad en general.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1º del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

"(...)1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo"(...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

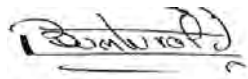
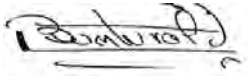
Así mismo, "...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto". SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1. Modifíquese el artículo 19 de la ley 1257 de 2008, el cual quedara así:	Artículo 1. Modifíquese el artículo 19 de la ley 1257 de 2008, el cual quedara así:	

<p>Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo, independiente de la forma de violencia a la que hayan sido sometidas.</p> <p>a) Garantizar la atención terapéutica especializada de manera gratuita, la valoración del daño psicológico a través de un dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la</p>	<p>Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo, independiente de la forma de violencia a la que hayan sido sometidas.</p> <p>a) <u>Garantizar la atención terapéutica especializada de manera gratuita, la valoración del daño psicológico a través de un dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</u></p>	<p>Con la finalidad de dar claridad a la importancia de la atención terapéutica especializada, prestada para la valoración de daños Psicológicos a las mujeres en alguna situación especial de riesgo o víctimas.</p>
---	--	---

<p>habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradores de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su</p>	<p><u>Las entidades territoriales destinarán una parte del presupuesto de los Planes de Desarrollo para complementar los programas de Atención Terapéutica Especializada y financiar los servicios de medidas de atención, garantizando la prestación de manera ininterrumpida.</u></p> <p>b) Asegurar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradores de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de</p>		<p>vida, dignidad e integridad.</p> <p>Las entidades territoriales destinarán una parte del presupuesto de los Planes de Desarrollo para complementar los programas de Atención Terapéutica Especializada y financiar los servicio de medidas de atención, garantizando así que dichas medidas sean prestadas de manera ininterrumpida.</p> <p>b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario</p>	<p>servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.</p> <p>c) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos</p>	
<p>mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o siquiátricas que requiera la víctima.</p> <p>En el régimen contributivo éste subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.</p>	<p>e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o siquiátricas que requiera la víctima.</p> <p>En el régimen contributivo éste subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.</p> <p>d) Las Empresas Promotoras de</p>		<p>salario mínimo mensual vigente.</p> <p>c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.</p> <p>d) El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aplicará de oficio el protocolo de Evaluación Psiquiátrica y Psicológica Forenses una vez sea remitida la mujer víctima de violencia.</p>	<p>Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.</p> <p>e) El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aplicará de oficio el protocolo de Evaluación Psiquiátrica y Psicológica Forenses una vez sea remitida la mujer víctima de violencia.</p> <p>Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales b) y c) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y</p>	

<p>Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.</p> <p>Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 3° La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijas es hijos.</p>	<p>cuando la situación lo amerite.</p> <p>Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 3° La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijas es hijos.</p>		<p>VI. PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 012 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica y adiciona la ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>
<p>Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>c) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o siquiátricas que requiera la víctima.</p> <p>En el régimen contributivo éste subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.</p> <p>d) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.</p> <p>e) El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aplicará de oficio el protocolo de Evaluación Psiquiátrica y Psicológica Forense una vez sea remitida la mujer víctima de violencia.</p> <p>Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales b) y c) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.</p> <p>Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 3° La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijas es hijos.</p> <p>Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>
<p align="center">PROYECTO DE LEY 012 DE 2021 CÁMARA</p> <p align="center">"Por medio del cual se modifica y adiciona la ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones."</p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 19 de la ley 1257 de 2008, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo, independiente de la forma de violencia a la que hayan sido sometidas.</p> <p>a) Garantizar la atención terapéutica especializada de manera gratuita, la valoración del daño psicológico a través de un dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las entidades territoriales destinarán una parte del presupuesto de los Planes de Desarrollo para complementar los programas de Atención Terapéutica Especializada y financiar los servicios de medidas de atención, garantizando la prestación de manera ininterrumpida.</p> <p>b) Asegurar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.</p>			